

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador, de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Direccion de administracion local. Negociado 3.º Cuentas municipales. Circular.

Se dictan varias disposiciones para la mas pronta y acertada formación de las cuentas municipales del corriente año de 1852. En 31 del mes actual debe terminar, con arreglo á las disposiciones vigentes, el uso de los presupuestos de gastos é ingresos municipales que para el corriente año de 1852 aprobó este Gobierno de provincia á todos los Ayuntamientos de la misma. En consecuencia de ello, los Alcaldes encargados de la administracion de los fondos, y los depositarios que los manejaron estan en la obligacion estrecha de rendir sus respectivas cuentas; obligacion que estando prescrita en los artículos 107 y 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el 111 del Reglamento para su ejecucion de fecha 16 de Setiembre del mismo año, es tanto mas indispensable cuanto que ella ha de demostrar la integridad y pureza con que han debido conducirse aquellos funcionarios, ó los abusos y malversaciones que hayan podido cometerse para imponer la responsabilidad consiguiente y corregir a la vez sus consecuencias. En la formación de dichas cuentas han incurrido mucha parte de los encargados de rendirlas en esta provincia en defectos esenciales y faltas que, aunque leves, son muy de reparar en un servicio de tanta importancia, al cual he dedicado constantemente mi atencion preferente desde que por la munificencia de S. M. me encuentro al frente de la administracion pública en esta provincia. A corregir, pues, unos y otras acercándonos lo mas posible á la perfeccion en este particular, se dirigen las disposiciones que siguen; cuya exacta y puntual observancia en cargo en especialidad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, responsables ambos mas inmediatamente de su falta de cumplimiento, ante este gobierno de provincia, bien persuadidos de que si hasta hoy han venido tolerándose algunas faltas no esenciales, con el objeto de avanzar poco á poco al punto á que debe llegarse, no usaré ya de tolerancia ni dejaré de llevar á efecto la responsabilidad en que cada uno pueda incurrir. En su virtud vengo en acordar lo siguiente:

Disposiciones generales para las cuentas de los Alcaldes y Depositarios.

1.ª La cuenta del presupuesto que debe rendir el Alcalde y las dos del Depositario, una referente á los ingresos y pagos hechos por fondos municipales y la otra por lo relativo á las contribuciones afectas á los mismos fondos se formarán precisamente desde el 1.º al 15 del próximo mes de Enero, en cu-

yo último día se presentarán al Ayuntamiento, quien las censurará ó aprobará en los quince días restantes del propio mes, estampándose la correspondiente diligencia, con arreglo al modelo número 1.º que se inserta á continuacion. En su lugar se fijará un anuncio en que así se diga en el sitio público de costumbre. Concluido que sea el mes se estampará una diligencia arreglada al modelo número 2.º que tambien se inserta en esta guía, en cada una de las mismas tres cuentas. Se extenderán tres ejemplares iguales de cada cuenta, sin mas diferencia que uno solo debe tener documentos justificativos, como son los libramientos, cargarémes y demas comprobantes. De estos tres ejemplares, dos se remitirán á este Gobierno de provincia en los días que se dirán despues, y el otro quedará archivado en la Secretaría del Ayuntamiento. En los ocho primeros días del próximo Marzo se presentarán en mano y con oficio de remision, arreglados al modelo número 3, los dos ejemplares de cada cuenta, siendo uno de ellos el que contenga los documentos justificativos. El papel de los pliegos que ocupen las cuentas deberá ser del sello 4.º en los tres ejemplares, mas el del estado, relaciones de cargo y data y carpetas será del sello de oficio, en conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, inserto en el Boletin oficial de 26 de Setiembre del mismo año, número 119. A la sesion del Ayuntamiento en que se censuren las cuentas deberá concurrir el Alcalde para oírle las esplicaciones que dé sobre las dudas y partidas censurables que ocurran, pero no tendrá voto en su resolucion. En los cuatro primeros días del mes de Febrero, los Alcaldes me darán parte, por medio de oficio, de hallarse espuestas al público las tres cuentas de Alcaldía, Depositaria y particular de contribuciones. Disposiciones para las cuentas de los Alcaldes. El objeto de las cuentas de los Alcaldes es justificar el uso que hicieron del presupuesto oportunamente autorizado por este Gobierno de provincia para el año actual. Para llenar este objeto deberán observarse las reglas siguientes: 1.ª En la redaccion de dichas cuentas se observarán estrictamente los modelos números desde el 1.º al 5.º inclusive de los formularios que acompañan á la Real instrucción de 20 de Noviembre de 1845 de la que cada Ayuntamiento tiene dos ejemplares. Su documentacion consiste: 1.º en el estado comparativo que prescribe el modelo número 2, ajustado estrictamente á lo que arrojen el presupuesto y la cuenta; 2.º en el inventario de fincas, derechos, acciones y demas pertenencias de propios (formulario número 3); 3.º en los pliegos de observaciones sobre los aumentos ó bajas que hayan tenido los gastos ó los ingresos; 4.º en la copia literal en papel del sello de oficio del acta de arqueo que se celebrará en 31 del corriente Diciembre, conforme al modelo adjunto número 4, segun se manda en la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletin de 8 de Octubre último, número 119; 5.º en la copia literal y autorizada del presupuesto que rigió durante este año y de todas las alteraciones ó aumentos de crédito que despues se hayan concedido por presupuestos adicionales, así como de las licencias concedidas por este gobierno de provincia para cortas y entresacos.

de leñas y maderas, para roturaciones, ventas de terrenos, etc.

3.^a Los pliegos de observaciones sobre aumentos ó bajas son el principal justificante de la cuenta del Alcalde, y en este concepto deben contener toda la espresion y amplitud necesarias para esclarecer los motivos de las alteraciones que resulten, alegando en ellos las razones que hayan podido mediar en caso de haberse escedido alguno de los créditos del presupuesto de gastos, con testimonio de los acuerdos que hiciese el Ayuntamiento para ello. Mal podrá sino apreciarse debidamente el grado de urgencia y necesidad que aconsejase el exceso, para atenuar la responsabilidad grave que para este caso impone la Real orden de 26 de Diciembre de 1850, inserta en el Boletín oficial de 6 de Enero de 1851. Para mayor inteligencia se inserta el modelo núm. 5.

Cuentas de los Depositarios.

Estos documentos son el verdadero resultado del manejo é inversion de los caudales, y han de presentar completa exactitud y justificarse cuanto mas ámpliamente fuera posible para que se pueda juzgar si se administraron aquellos con la debida pureza. En su formacion deben contener la mayor claridad y sujetarse en un todo á los respectivos formularios para lo cual se tendrán presentes las disposiciones siguientes:

1.^a Las cuentas de los Depositarios se redactarán conforme á los modelos desde el núm. 6 hasta el 17 inclusive de los formularios adjuntos á la instruccion citada de 20 de Noviembre de 1845.

2.^a Las relaciones del cargo y de la data que son esenciales para conocer y esplicar el pormenor de la cuenta, se extenderán en pliego entero del sello de oficio, como queda dicho al principio. Dentro de cada relacion se unirán los justificantes de las partidas que comprenda; á saber, en las de cargo los cargámenes expedidos con arreglo al modelo núm. 10, y en las de data los libramientos á que se refiere el núm. 15, cuentas parciales y demas documentos necesarios.

3.^a En las relaciones de ingresos por productos de propios ó de montes deben venir hechas las deducciones legales que son el importe de la contribucion de inmuebles impuesta á las fincas de propios y el 20 por 100 que corresponde al Estado, el cual, ha debido satisfacer en la Administracion de Contribuciones Directas, en virtud de lo resuelto por disposiciones vijentes.

4.^a Para hacer estas deducciones debe tenerse presente que por Real orden de 5 de Mayo de 1846, inserta en Boletín oficial de 28 del mismo mes y año, número 66, se declaró que los ingresos liquidos de propios y montes, lo mismo ordinarios que extraordinarios, están sujetos al pago del citado contingente sin mas deducción que las contribuciones, y sin hacer mérito de los censos ni otra carga alguna que anteriormente se rebajaban para la liquidacion.

5.^a El 5 por 100 de arbitrios para Amortizacion se satisface únicamente de los que consistan en recargo sobre artículos de consumo demas que afecten á las contribuciones indirectas, en cuya consecuencia los ingresos por pastos sobrantes de rastrogera ó de invierno, y otros arbitrios de esta naturaleza nada deben satisfacer por este impuesto.

6.^a Los ingresos procedentes de recargos para cubrir el déficit no deben incluirse en las relaciones de propios ni de montes, sino en una separada que lleve aquel epígrafe; y se cuidará tambien de que en unas y otras se clasifiquen bien los conceptos para no confundirlos alterando el buen orden del presupuesto.

7.^a Como las relaciones de data han de ser tantas cuantos son las secciones ó capítulos del presupuesto, es muy necesario que no se involucren los gastos, incluyéndolos donde no corresponda, para lo cual servirá de regla que debe llevarse el mismo orden observado en las relaciones de dicho presupuesto.

8.^a La documentacion de las partidas de data consiste, ademas de los libramientos correspondientes á cada partida, en los siguientes justificativos:

Sueldos.

Los pagos de esta clase con las nóminas de empleados habiendo mas de tres, acompañando copia autorizada en papel del sello 4.^o del título expedido á cada uno, y de la certificacion de posesion con arreglo á la circular de este Gobierno de rovincia, inserta en el Boletín de 24 de Mayo de este año.

Quando no lleguen á dicho número los empleados bastará el libramiento con la copia del título.

Gastos eventuales.

Los de esta clase, como son los de correo, papel, plumas, verederos, &c., con cuentas especiales de su inversion, comprobadas con recibos las cantidades que escedan de 20 rs., y con relaciones particulares aquellos que no lleguen á esta suma.

Obras.

Quando se hacen por remate público se acompañará un testimonio de él, y cuando por contrata copia autorizada de ella. Si se ejecutan fuera de estos casos se justificará su pago por medio de cuentas parciales que rindan los maestros encargados de las obras y con relaciones de jornales, materiales, herramientas &c.

Gastos de correspondencia.

El coste de los sellos de correos que se comprenden para franquear los pliegos de oficio de todas clases se acreditará con certificacion que expedirá el estanquero en papel del sello de oficio, y el del pago de la correspondencia que se recibe con los mismos sobres recortados y cosidos bajo una relacion especial.

Disposiciones para la cuenta particular de contribuciones.

Esta cuenta está destinada á justificar el pago de las contribuciones que han debido imponerse á los fondos municipales. En tal concepto deben constituirse: 1.^o la cuota de la contribucion de inmuebles, que se hubiere bajado en las deducciones de las relaciones del cargo: 2.^o el 20 por 100 comprendido en las mismas deducciones: 3.^o el 5 por 100 de los arbitrios, y 4.^o la cuota que se señaló á cada pueblo en el repartimiento de la contribucion territorial para gastos provinciales. Muchos depositarios de pueblos que no cuentan con propios ni arbitrios han alegado que no tenian precision de rendir la cuenta particular de contribuciones por esta causa; pero no han observado que todo pueblo satisface su recargo para gastos provinciales y que ya es precisa aquella cuenta, aun cuando haya de comprender solo esta particular. Para su formacion servirán las reglas siguientes:

1.^a Se sujetará el Depositario á los modelos comprendidos en dicha instruccion bajo el número 18, observándose en las relaciones de cargo y data la claridad, buen orden y demas prevenciones que van hechas para la otra cuenta del Depositario.

2.^a El cargo no necesita otra justificacion que referirse á las deducciones hechas en las relaciones de ingresos con las cuales ha de guardar completa conformidad.

3.^a La data se acreditará de la manera siguiente: las cuotas de contribucion con el recibo que expedirá el cobrador respectivo: las del 20 por 100 de propios y 5 por 100 de arbitrios con las cartas de pago originales que espide la Tesoreria de provincia, y la de gastos provinciales con igual carta de pago de la Tesoreria, y en caso de estar comprendida entre el total de la contribucion de inmuebles, con una copia literal en papel de oficio, firmada por el Alcalde y Secretario.

Tales son las reglas que deben tenerse presentes para que se llene cual debe un servicio de la mas alta importancia entre los de la administracion pública. De su observancia hago responsables á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sirviéndoles de gobierno que resuelto á no tolerar omisiones en el particular, se exigirá al que incurra en ellas la multa de 500 rs. en el papel de esta clase y mancomunadamente entre el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Depositario respectivo.

Del recibo de esta circular y de quedar enterados de su contenido me darán aviso los mismos Alcaldes el dia 28 del actual. Segovia 12 de Diciembre de 1852.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Requena.—Por acuerdo de S. S., Juan Lopez Bustamante, Secretario.

MODELO NUMERO 1.º

DE LA DILIGENCIA DE CENSURA DEL AYUNTAMIENTO.

Ayuntamiento de Pedraza.

Sesion de 20 de Enero de 1853.

Examinada en sesion de este dia la cuenta de fondos municipales rendida por el Alcalde (o Depositario) de este pueblo y respectiva al año de 1852, acordó el Ayuntamiento prestarla su aprobacion por encontrarla conforme y bien justificada (ó los reparos que se le ocurran.) Y para los fines oportunos se estiende esta diligencia que suscriben los concejales asistentes de que certifica el infrascrito Secretario.

El Teniente Alcalde.

Los Regidores.

El Secretario.

Modelo número 3.º

Para los oficios de remision de cuentas al Gobierno de provincia.

Lugar del sello de la Alcaldia.

EN cumplimiento de lo dispuesto en los articulos 107 y 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, tengo el honor de elevar á ese Gobierno de provincia para los efectos oportunos, dos ejemplares de cada una de las cuentas de fondos municipales, tanto de la Alcaldia como de la Depositaria de este pueblo y de la particular de contribuciones relativas al año de 1852 que se ha rendido con sujecion á los formularios y prevenciones contenidas en la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y en la circular de este Gobierno de provincia de 12 de Diciembre próximo pasado.

(Cuentas municipales.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Pedraza

de Marzo de 1853.

Comandante de Armas

Comandante de Armas

Comandante de Armas

Sr. Gobernador de esta provincia.

MODELO NUMERO 2.º

Para la diligencia de esposicion al público de las cuentas municipales.

D. Secretario del Ayuntamiento de Pedraza.

Certifico: que la cuenta precedente ha sido espuesta al público durante el mes de Febrero próximo pasado con arreglo al articulo 115 de reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, y no ha ocurrido reclamacion alguna contra su contenido. Y para los efectos oportunos lo firmo á 1.º de Marzo de 1853.

Modelo número 5.º

DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES SOBRE LAS CUENTAS DE LOS ALCALDES.

OBSERVACIONES sobre las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto de este distrito municipal aprobado para el año de 1852 por el Señor Gobernador de esta provincia en cuyo pormenor por capitulos aparece en el estado que vá unido á la cuenta que presentó con esta fecha al Ayuntamiento en virtud del articulo 107 de la ley de 8 de Enero de 1845.

BAJAS.

Los 220 rs. que aparecen de menor ingreso en los 1720 rs. calculados por productos de propios proceden de las causas siguientes:

Los granos, producto de la renta de propios se calcularon al precio de 26 rs. fanega de trigo y 12 la de cebada; mas en la venta que se ha verificado de ellos en público remate solo han valido á 24 rs. lo primero y 10 lo segundo, produciendo la indicada falta.

Por el mismo orden se explicarán los motivos de las demas bajas que resulten y de los pagos que se hayan hecho, escediendo de los créditos autorizados en el presupuesto &c.

DISTRITO MUNICIPAL DE

MES DE DICIEMBRE DE 1852.

Alcance de los fondos municipales de dicho distrito, correspondiente al mes expresado.

Existencia en fin de Noviembre de 1852.
Recaudacion hecha en el mes de Diciembre corriente.
Total cargo.
Obligaciones satisfechas en todo el mes de Diciembre citado.
Existencia para 1.º de Enero siguiente.

Consiste la existencia.

En oro y plata.
En calderilla.

Segovia 31 de Diciembre de 1852.

El Alcalde.

El Depositario.

El Secretario del Ayuntamiento, Interventor.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL NUM. 148,

del Lunes 20 de Diciembre de 1852.

En la Gaceta de Madrid del día de ayer se contiene la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección central.

Admitida la dimision á los miembros del anterior Gabinete, se ha servido S. M. honrar con su confianza á los Ministros actuales. En circunstancias distintas de las que atravesamos, me limitaria á recomendar á V. S., en nombre del Gobierno, que continuase vigilando con teson incansable por la conservacion del orden público, y prestando á los intereses morales y materiales de esa provincia el recto, imparcial y solícito apoyo que es la voluntad de S. M. dispensen á estos objetos importantes todos los funcionarios públicos. Pero en la situacion presente, en vista de la importante cuestion que se ha suscitado, y estando próximo el día en que los electores han de emitir su voto sobre ella, para que V. S. pueda mantener tranquilos los ánimos é impedir los estravíos de la opinion pública, es mi deber enterarle de las miras y propósitos de los actuales Consejeros de la Corona, y de los principios que han de servir de norma á su conducta.

Green los Ministros de S. M. que no puede ponerse en duda la conveniencia, la oportunidad, y hasta la necesidad de revisar y reformar en algunos puntos las leyes políticas del Estado. La experiencia luminosa de que estan dando solemne testimonio los Ministerios diversos que han gobernado el país los últimos siete años, Ministerios de que han formado parte personas de opiniones y matices políticos diferentes, aunque animadas todas del deseo vivísimo de servir con lealtad á su Reina y á su patria, y dotadas muchas de cualidades eminentes; las repetidas ocasiones en que estos distintos Ministerios, no obstante su conocido y sincero empeño por conservar ilesas las leyes, cuya guarda y observancia les habian sido encomendadas, se desviaron del texto literal de ellas, obligados y forzados por la ley mas imperiosa de la salud pública, son á la vez pruebas y causas de la necesidad imperiosa de modificar y acomodar á la situacion y circunstancias del país algunos puntos de las leyes fundamentales.

Pero aun cuando no existieran estas causas, ni fuese de urgente y palpable necesidad poner en

consonancia la ley escrita con los hechos irremediables y frecuentes, todavía es indudable que una vez puestas en tela de juicio por los altos poderes del Estado cierto género de cuestiones, es indispensable ventilarlas y resolverlas.

El anterior Gabinete presentó á S. M. y al país varios proyectos de reforma de la Constitución y de las leyes orgánicas, y el Gobierno de S. M. cree llegado el caso de que la opinion pública se ilustre suficientemente sobre ellos por medio de una discusion concienzuda, profunda, templada, pero libre. Este terreno queda abierto desde luego á todos los partidos legítimos y á todas las opiniones sinceras, y en su día los Consejeros de la Corona, despues de meditar detenidamente las razones de todos, y con la correspondiente vénia de S. M.; presentarán sus proyectos de reforma al exámen imparcial, maduro y sábio de las Córtes.

Enaltecer, si aun es posible, el esplendor y prestigio del Trono, símbolo de todas las tradiciones de nuestra historia y de todas las glorias de la nacion, sin que padezcan detrimento las bases esenciales del régimen representativo, sin que desaparezca el derecho de examinar y discutir en público los actos de los Ministros, y añadiendo á las actuales instituciones nuevos elementos de estabilidad y conservacion, es el gran problema que todos tratamos de resolver, y sobre el cual, cuando llegue el día, deberán pronunciar su solemne fallo los Cuerpos colegisladores.

Tales son, Señor Gobernador, el pensamiento y miras del Gobierno en la lucha electoral que se prepara: penetrado V. S. de ellos, es la voluntad de S. M. que procure inculcarlos en la opinion pública, á fin de que los electores acudan á depositar sus votos en las urnas con convicción sincera, ajena á todo linaje de prevenciones, y con sentimientos conformes á la proverbial lealtad española.

Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1852 = Llorente. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo comunico á todos los leales habitantes de esta provincia para su conocimiento y fines consiguientes. Segovia 19 de Diciembre de 1852. = Eugenio Reguera.

consonancia la ley escrita con los hechos irremedia-
bles y frecuentes, todavia es indudable que una vez
puestas en tela de juicio por los altos poderes del
Estado como género de cuestiones, es indispensable
ventilarlas y resolverlas.

El anterior Gabinete presentó á S. M. y al país
varios proyectos de reforma de la Constitución y de
las leyes orgánicas, y el Gobierno de S. M. creó
llegado el caso de que la opinion pública se ilustra
suficientemente sobre ellos por medio de una dis-
cusion concienzuda, profunda, templada, pero li-
bre. Este terreno queda abierto desde luego á todos
los partidos legítimos y á todas las opiniones sin-
ceras, y en su día los Consejeros de la Corona, des-
pués de meditar detenidamente las razones de to-
dos, y con la correspondiente renuncia de S. M. pre-
sentarán sus proyectos de reforma al examen im-
parcial, maduro y sabio de las Cortes.

Enaltecer, si aun es posible, el esplendor y
prestigio del Trono, símbolo de todas las glorias de la
nación, sin que padecan deprimiento las bases esen-
ciales del régimen representativo, sin que desapa-
reca el derecho de examinar y discutir en público
los actos de los Ministros, y añadiendo á las actua-
les instituciones nuevos elementos de estabilidad y
conservacion, es el gran problema que todos trata-
mos de resolver, y sobre el cual, cuando llegue el
día, deberán pronunciarse en solemne fallo las Cortes
legislativas.

Tales son, Señor Gobernador, el pensamiento y
las intenciones del Gobierno en la lucha electoral que se
prepara para el día V. S. de ellos, es la voluntad
de S. M. que procure inculcarse en la opinion pú-
blica, á fin de que los electores acudan á depositar
sus votos en las urnas con convicción sincera, age-
ra á todo linaje de prevenciones, y con sentimientos
conformes á la proverbial lealtad española.

Lo que de real orden comunico á V. S. para su
inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1852.
Lorenzo = Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo comunico á todos los señores habitantes de
esta provincia para su conocimiento y fines con-
siguientes. Segovia, 19 de Diciembre de 1852.
Eugenio Reguera.

En la Corte de Madrid del día de ayer se
contiene el Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección central.

Admitida la dimision á los miembros del an-
terior Gabinete, se ha servido S. M. honrar con
su confianza á los Ministros actuales. En circuns-
tancias distintas de las que atravesamos, me limi-
tara á recomendar á V. S. en nombre del Go-
bierno, que continuase vigilando con tesoro incan-
sable por la conservacion del orden público, y
prestando á los intereses morales y materiales de
esta provincia el recto, imparcial y sólido apoyo
que es la voluntad de S. M. dispensen á estos ob-
jetos importantes todos los funcionarios públicos.
Pero en la situación presente, en vista de la im-
portante cuestion que se ha suscitado, y estando
proximo el día en que los electores han de emitir
su voto sobre ella, para que V. S. pueda mantener
tranquilos los ánimos é impedir los estragos de la
opinion pública, es mi deber enterarle de las in-
tenciones y propositos de los actuales Consejeros de la
Corona, y de los principios que han de servir de
norma á su conducta.

Quedan los Ministros de S. M. que no puede po-
nerse en duda la conveniencia, la oportunidad, y
hasta la necesidad de revisar y reformar en algu-
nos puntos las leyes políticas del Estado. La expe-
riencia luminosa de que estan dando solemnemente testi-
monio los Ministros diversos que han gobernado
el país los últimos siete años, Ministros de que
han formado parte personas de opiniones y matices
políticos diferentes, aunque animadas todas del de-
seo virtuoso de servir con lealtad á su Reina y á
su patria, y dotadas muchas de cualidades eminen-
tes, las repetidas ocasiones en que estos distintos Mi-
nistros, no obstante su conocido y sincero empeño
por conservar íntegras las leyes, cuya guarda y obser-
vancia les habian sido encomendadas, se desviaron
del texto literal de ellas, obligadas y forzadas por
la ley mas imperiosa de la salud pública, son á la
vez pruebas y causas de la necesidad imperiosa de
modificar y acomodar á la situación y circunstancias
del país algunos puntos de las leyes fundamentales.
Pero aun cuando no existieran estas causas, ni
fase de urgente y palpable necesidad poner en